

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 334

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021

En vista que COOSALUD¹, a través de correo electrónico remitido al buzón del Despacho, informa:

"Al tenor de sus disposiciones, COOSALUD EPS se abstiene de aplicar la medida de embargo debido a que los valores adeudados al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ corresponden a servicios de salud, lo cual configura expresamente la excepción planteada por su señoría."

De igual forma el BANCO POPULAR², mediante correo electrónico allegado al Despacho, informa que:

"... nos permitimos adjuntar Certificado de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandando están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad."

Por su parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.³, mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho, indica lo siguiente:

"... teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo."

A su vez ASMET SALUD EPS⁴, a través de correo electrónico remitido al buzón del Despacho, informa:

"... Ahora bien, y aún si se hiciera caso omiso a esa prohibición legal en torno a la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, es preciso indicarle al Despacho que no existe forma operativa que se ajuste a las normas propias del manejo de dichos recursos, para hacer el giro solicitado por el Despacho a la cuenta de Depósitos judiciales, en tanto los recursos que administra mi representada para el pago de la prestación de servicios de salud, se pagan a través de giro directo del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentado como un mecanismo para un flujo ágil de los recursos de la salud, de acuerdo a lo establecido en la resolución 2320 de 2011, modificada por la Resolución 4182 de 2011, procedimiento que establece que la EPS reporta las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS beneficiarias del pago y es el Ministerio de Salud y Protección Social, quien directamente hace el pago, sin que los

¹ Archivo digital del expediente electrónico denominado: "33. RTA COOSALUD / 2. RTA COOSALUD.pdf"

² Archivo digital del expediente electrónico denominado: "36. RTA BANCO POPULAR / 2. RTA BANCO POPULAR.pdf"

³ Archivo digital del expediente electrónico denominado: "39. RTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / 2. RTA BANCO

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

recursos siquiera ingresen a las cuentas de la EPS, de ahí que se presente la imposibilidad de incluir como beneficiario del giro directo a una autoridad judicial y no de una IPS que nos haya prestado servicios de salud.."

De igual forma el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ⁵, mediante correo electrónico allegado al Despacho, informa que:

"... Al tenor del numeral 1° del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P., y el artículo 25 de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, es importante considerar que, los recursos que financian la salud y de la seguridad social son inembargables, en consecuencia, atender en su integridad la medida impartida podría afectar de manera directa la prestación del servicio esencial de salud, y por ende, el derecho fundamental de salud, por lo que al realizar una ponderación de derechos conforme a la excepción de inconstitucionalidad, como institución, se debe priorizar y proteger la vida.."

Por su parte el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR⁶, mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho, indica lo siguiente:

"... respetuosamente nos permitimos indicar que se tomara atenta nota y se limitara la medida de embargo a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$644.903.237)."

Finalmente, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁷, a través de correo electrónico remitido al buzón del Despacho, informa:

"Mediante la presente comunicación informamos al despacho judicial que en fecha 19 de agosto de 2021, La Previsora S.A. Compañía de Seguros ("La Previsora"), realizó una consignación por valor de \$834.781,00M/CTE, a la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045121 del Banco Agrario, con número de aprobación 591778041, a cargo del JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, por el embargo en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. identificado con NIT.8903069506, de acuerdo a lo ordenado mediante el oficio de embargo No. 177, notificado a La Previsora el 22 de julio de 2021."

En vista de las comunicaciones allegadas por las entidades mencionadas, el Juzgado dispondrá poner en conocimiento de los extremos procesales de los memoriales allegados por las entidades.

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los escritos que anteceden, remitidos por las entidades COOSALUD, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ASMET SALUD EPS, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁵ Archivo digital del expediente electrónico denominado: "42. ABSTENCIÓN MEDIDA DE EMBARGO / 2. ESCRITO HOSPITAL PILOTO.pdf"

⁶ Archivo digital del expediente electrónico denominado: "47. RESPUESTA SEGUROS BOLIVAR / 2. RTA SEGUROS BOLIVAR.pdf"

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f037f5b7837b772f32cd71d8cf9229b626f78726a0621d413da7862e650dcc7
Documento generado en 01/10/2021 03:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

Warning: IllegalMediaSize

Warning: IllegalMediaSize

Warning: IllegalMediaSize

Warning: IllegalMediaSize

Warning: IllegalMediaSize